

RECURSO

miguel peña racines <miper7458@hotmail.com>

Mar 22/08/2023 10:02

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Baranoa <j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (122 KB)

RECURSO MAGD..pdf;

ACUSAR RECIBO.

RECURSO

miguel peña racines <miper7458@hotmail.com>

Mar 22/08/2023 10:02

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Baranoa <j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (122 KB)

RECURSO MAGD..pdf;

ACUSAR RECIBO.

Barranquilla, agosto 22 de 2023

Doctora

ISABEL BAQUERO MENDOZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA

Email: j1prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: LISBETH PATRICIA HERNANDEZ ROA

DEMANDANDO: MARIA MAGDALENA PEREZ RADA

RADICADO: 080784089001-2017-00438-00

REF. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE AUTO DE FECHA MIERCOLES 16 DE AGOSTO DE 2023.

MIGUEL PEÑA RACINES, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No. 7.458.259 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 103.150 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: miper7458@hotmail.com obrando en calidad de apoderado judicial de la señora MARIA MAGDALENA PEREZ RADA por medio del presente escrito dentro del término legal me permito presentar RECURSO DE REPOSICION y en subsidio RECURSO DE APELACION en contra del AUTO DE FECHA MIERCOLES 15 DE AGOSTO del 2023. ATENERSE A LO RESUELTO, PUBLICADO EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 17 AGOSTO DE 2023 invocando el artículo 318 y ss., artículo 320 y ss., del Código General de Proceso, teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamento de derecho.

HECHOS:

AUTO OBJETO DE RECURSO.

Argumenta en su auto de fecha 16 de agosto de 2023 lo siguiente: “Además, en fecha 26 de mayo de 2023 el apoderado del demandado presenta nuevamente al Despacho, solicitud de desistimiento tácito, la cual, fue resuelta en providencia de fecha 26 de junio de 2023, negando lo solicitado, en la que como bien se indicó en la parte considerativa de dicha providencia, revisadas las actuaciones surtidas en el curso del presente proceso quedaba en evidencia, que la última decisión emitida

por el despacho judicial corresponde al auto por medio del cual se niega la solicitud de desistimiento tácito presentada por el Dr. Peña Racines en fecha 8 de julio 2023”

“En este entendido, los argumentos traídos a colación por el apoderado judicial de la parte ejecutada, no resulta de recibo para el despacho por cuanto no puede pretender el togado dar aplicación a la figura de desistimiento tácito, cuando el termino de inactividad del proceso fue interrumpido con la presentación de sus solicitudes de desistimiento tácito, sin que cumpliera el termino de 2 años, que establece la norma”

“Con fundamento en lo anterior, y ante la clara actividad del proceso dentro del termino de dos años establecido en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del CGP, se mantendrá incólume la decisión emitida el 26 de junio de 2023”.

RESUELVE

1.- ATENERSE A LO RESUELTO en auto de fecha 26 de junio de 2023, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

RAZONES DE INCONFORMIDAD.

Primero: Argumenta el Despacho Judicial, que la última decisión judicial emitida corresponde al auto por medio del cual se niega la solicitud de desistimiento tácito presentada por el suscrito con fecha 8 de julio de 2022, interrumpiendo el termino de inactividad del proceso, lo cual es violatorio del debido proceso de acuerdo a la jurisprudencia de la corte suprema de justicia (STC11191-2020), quien ha manifestado: “sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar a la “interrupción” de los lapsos previstos en la norma (Art. 317, CGP”.

Tenga en cuenta que la solicitud de desistimiento tácito y el auto que la resuelve no tiene la función de impulsar el proceso, pues dichas actuaciones no buscan llevar el proceso a su siguiente etapa o en caminarlo a la satisfacción de las pretensiones reclamadas en líbello demandatorio, antes, por el contrario, persigue fines diferentes que no impiden que se vuelva a presentar con vocación de prosperidad en caso de que inicialmente se haya negado por haberse presentado dicha antes de cumplirse el término previsto en la norma en cita.

En términos simples, la solicitud y el auto que niega la terminación de desistimiento tácito impetrado antes del cumplimiento del término, no interrumpe dicho término, y si el proceso permanece inactivo, una vez se den los presupuestos del artículo 317 del C.G.P. porque se ha completado el término faltante, se puede presentar la solicitud con vocación de prosperidad.

Segundo: Según la Corte, la actuación que conforme al literal c) (Art. 317, num. 2, CGP) interrumpe los términos para que se decrete su terminación, es aquella que conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

Tercero: En ese orden de ideas tenemos que las actuaciones deben ser aptas y apropiadas para impulsar el proceso hacia su finalidad, de modo que una solicitud de desistimiento tácito carece de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

Cuarto: Así pues, tratándose de un proceso ejecutivo donde existe un auto de seguir adelante con la ejecución, “la actuación que valdrá será entonces la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 318. C.G.P Procedencia y oportunidades

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

ARTICULO 320 C.G.P. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Así las cosas; y de conformidad con las jurisprudencias STC-11191-2020, STC-4021-2020 Y STC-9945-2020, normas superiores; la decisión del Despacho es equivocada, debido a que pretende imprimir a la solicitud de desistimiento tácito un trámite que no es procedente a los oídos de las altas cortes.

Por lo anteriormente señalado presento las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Se sirva reponer para revocar el auto objeto de censura, y en su lugar ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito tal como lo he solicitado.

SEGUNDO: En caso de no acceder a la petición anterior, se sirva conceder el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

De la Señora Juez,



MIGUEL PEÑA RACINES

C. C. No. 7.458.259 de Barranquilla

T. P. No.103-150 del C. S. de la J.